



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dos mil Veinte (2020)

PROCESO REFERENCIA: 2018 – 577

Al tenor de lo dispuesto en el art.421 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso arriba referenciado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S., por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA, para que previos los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$2.227.000, por concepto de obligaciones derivadas del contrato # 2015 – 348.
- Los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por auto del 01 de Febrero de 2019, se requirió a la deudora MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA, para que en el término de diez (10) días, pagara a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S., la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 del CGP) (folio 20), ordenándose la notificación personal del demandado.

La demandada MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA, se notificó por conducta concluyente el día 25 de Agosto de 2020, en la forma establecida en el artículo 301 Ibídem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, hubiere esgrimido excepciones de mérito y/o contestación en el asunto.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. La introducción del proceso Monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C. Sentencia C-726/14 de la Honorable Corte Constitucional, M.S.: Dr. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

"Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, el normado 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que se dictará sentencia."

3. En el presente caso nos encontramos frente a esta situación, en la que la parte demandada fue citada y a pesar de haber manifestado de forma clara y concisa que se notificaba por conducta concluyente, no efectuó oposición dentro del término concedido. De lo anterior salta a la vista que la demandada no ejerció su derecho de contradicción o bilateralidad de la instancia, por lo que es viable emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte convocada MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA a pagar a la actora sociedad TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$2.227.000, por concepto de obligaciones derivadas del contrato # 2015 – 348.
- Los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

De no efectuarse el pago, se seguirá adelante la ejecución en los términos que ordena el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ **111.350** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



NOTIFÍQUESE,

Juan Fernando Borrera P.
JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. **20 de Noviembre de 2020**

Por ESTADO N° **048** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*